



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADO	WILLIAM DARÍO LONDOÑO GIRALDO y otro
RADICADO	05 440 31 12 001 2008 00410 00
ASUNTO	FIJA FECHA DILIGENCIA DE ENTREGA
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que mediante decisión del 15 de septiembre de 2022¹, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil- Familia, declaró infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los aquí demandados.

Así las cosas, y por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de ejecución de la sentencia y la entrega de los predios que fueron dejados en posesión de cada parte, tal como se dejó sentado en la diligencia de deslinde y amojonamiento practicada el 28 de marzo de 2012², que fuere confirmada mediante sentencia del 8 de noviembre de 2017³, mediante la cual se desestimó la oposición al deslinde presentada por los demandados.

En tal orden, se fija como fecha para llevarse a cabo dicha diligencia, para el día **11 de agosto de 2023 iniciando a las 9:00 a.m.** en el Despacho. Agéndese por conducto de la Secretaría del Despacho.

Se les recuerda a las partes la obligación de su comparecencia a dicha diligencia y la colaboración que deberán prestar para el desarrollo de la misma.

En atención de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 308 del Código General del Proceso, esta providencia debe ser notificada por aviso a la parte demandada, por lo que, la sociedad demandante debe acreditar lo anterior, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo 0012 cuaderno recurso de revisión.

² Páginas 471 a 488 del cuaderno principal.

³ Páginas 963 a 984 del cuaderno de pruebas del demandado en oposición.

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223238824d3fe9202b954558600977ff8d0be0f8cf302fc70c9ead63dd42921e**

Documento generado en 14/07/2023 04:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A
DEMANDADO	Constructora Urbiñez S.A.S y Otros
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00142 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO –
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, las respuesta emitidas por el Banco Davivienda y Bancolombia obrantes en archivos 023 y 024.

NOTIFIQUESE

JC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c483dc388176c2686f8bdf6dc091fa63665d0dba72a5647aa1ab37b0535fcc**

Documento generado en 14/07/2023 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	EDILMA OCAMPO MANRIQUE y otros
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J & C S.A.S.
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00304 00
ASUNTO	COMISIONA SECUESTRO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención a la contestación obrante en el archivo 016 del expediente presentada dentro del término de ley, se incorpora al proceso. En ese orden de ideas, se reconoce personería al abogado Guillermo de Jesús Orrego Palacio para actuar en nombre y representación de la sociedad Construcciones e Inversiones y Asociados J&C S.A.S., de la misma se correrá traslado a la parte ejecutante.

En respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos frente a la decisión del 28 de marzo de 2023, se aprecia que, únicamente remitió el certificado de libertad y tradición **sin acreditar** que, en aplicación de lo normado por el numeral 6 del artículo 468 del CGP, comunicó por escrito la cancelación de la medida de embargo a la autoridad judicial que la había decretado, lo que tiene por finalidad conocer si el bien fue secuestrado y ponerlo a órdenes del Juzgado que ejecuta la garantía real.

Así las cosas, se ordenará comunicar esta decisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, junto con la providencia obrante en el archivo 008 y el certificado de tradición y libertad que obra en el 014 a fin que, informen en el plazo máximo de cinco días si el inmueble 018-126294 fue secuestrado dentro del proceso con radicado 2020-00149 y, adopten las medidas indicadas en el canon precitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda allegadas por la sociedad Construcciones e Inversiones y Asociados J&C S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Guillermo de Jesús Orrego Palacio para que represente a sus poderdantes, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 443 Nral. 1ª del CGP.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, junto con la providencia obrante en el archivo 008 y el certificado de tradición y libertad que obra en el 014 a fin que, informen en el plazo máximo de cinco (5) días contados desde la recepción del oficio, si el inmueble con folio de matrícula No. **018-126294** fue secuestrado dentro del proceso con radicado 2020-00149 y, adopten las medidas indicadas en el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599aab4442a07a18ddb71d2d78f9768605e870a7c150e62f05907686fd9e10f5**

Documento generado en 14/07/2023 03:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO
DEMANDADO	LUZ MARINA GÓMEZ GALEANO, MARTHA OMAIDA GÓMEZ GALEANO, LISSETH VANESA GÓMEZ OSORNO, LEIDY NATALIA GÓMEZ OSORNO, ELVIA OSORNO ATEHORTÚA y FRANK DANILO GÓMEZ QUINTANA
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00113 00
ASUNTO	COMISIONA SECUESTRO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y toda vez que se acreditó el perfeccionamiento del embargo sobre los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-140043, se procederá a decretar el secuestro de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **018-140043** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad de Luz Marina Gómez Galeano, identificado con C.C. 21.907.751.

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde del municipio del Peñol, Antioquia, realizar la diligencia de secuestro se comisiona el cual contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del C.G. del P., entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la

Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, el siguiente correo electrónico: notificacionjudicial@elpenol-antioquia.gov.co Y contactenos@elpenol-antioquia.gov.co

TERCERO: NOMBRAR como secuestre de los bienes inmuebles actuará la la sociedad **INSOP S.A.S.**, la cual se encuentra incluida en la lista de auxiliares vigentes para el año 2.023- 2.025¹, en el municipio de Marinilla.

Dicha entidad, será ubicada en la Carrera 41- 36 Sur- 67, Oficina 305 de Envigado, teléfono: 3329206 y correo electrónico: secretaria@insop.com.co previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

CUARTO: INFORMAR a los comisionados que obra como apoderado de la parte demandante el Dr. Jairo León Cano Gómez con T.P. 24.523 del C .S. de la J. y correo electrónico jairocanog@yahoo.com

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue al trámite los certificados **completos** de libertad y tradición del **018-140043** de la ORIP de Marinilla, a fin de continuar con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE,

JC

¹ Consultable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2292905/32750881/DESAJMER22-9361.pdf/79272689-2581-4fd7-af1c-86a3ffa0ea68> .

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b07910dba77dadca75db0ba2b84efd28db478ae7cb980de07e800bc7db89af**

Documento generado en 14/07/2023 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señora Jueza, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 12 de julio a las 5:00 p.m., sin que se allegara memorial que subsane la demanda.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALVARO LEONEL VALOIS RIVAS
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES HAMUS S.A.S. y otro
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023 00161 -00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda mediante auto proferido el 4 de julio de 2023. Dentro del término conferido para subsanar, no se arrió escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb4f0391654b5df9450bc03dae81970a15e01f991240348d9ee105e2e2d501c**

Documento generado en 14/07/2023 10:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DIVISORIO
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA GIRALDO GARCÍA CC. 1.041.229.962
DEMANDADOS	JORGE ANDRÉS RAMÍREZ OCAMPO CC. 70.954.615
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00169 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y que la presente demanda, cumple con los requisitos de los artículos 82, 406 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **verbal divisoria** instaurada por **Diana Patricia Giraldo García** contra **Jorge Andrés Ramírez Ocampo**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte nuevamente el documento obrante en la página 9 del archivo de subsanación, en tanto que, el presentado no es totalmente legible. Para la notificación de esta providencia y de la demanda a la parte demandada, deberá anexar dicho documento.

TERCER: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el **término de diez (10) días** para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, y a través de correo electrónico bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble con folio 018-83103, de conformidad con el artículo 409 y 591 del CGP. Ofíciase a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

QUINTO: INFORMAR que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el microsítio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b42aea9f71d4063b73e5f5228c433542cf5881c7a80d031b7f76fd28784cad**

Documento generado en 14/07/2023 10:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 22 de junio de 2023. Señora Juez, le informo que la dirección electrónica para efectos de notificación judicial del abogado de la parte demandante y desde la cual remitió la demanda es juanagomez156@gmail.com la cual concuerda con la registrada en la plataforma SIRNA. De igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Arnoldo Castrillón Castrillón C.C 15.428.193
DEMANDADO	Proyecta Inmobiliaria & Asesores Ambientales S.A.S NIT 900.409.306-0
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00170 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **ejecutivo con garantía real** a favor de **Arnoldo Castrillón Castrillón** contra **Proyecta Inmobiliaria & Asesores Ambientales S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero, las cuales se encuentran respaldadas con la hipoteca contenida en la Escritura Pública Nro. 35 del 10 de enero de 2.017, de la Notaría Primera de Rionegro:

- a) Por la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$160.000.000)** por concepto de capital correspondiente al **pagaré Nro. 001-2019 creado el 05 de agosto de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el **1 de enero de 2022¹** hasta el pago efectivo de la obligación.

¹ Dia siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y liquidación de intereses. Ver pagaré pág. 44 y liquidación pág. 22 del archivo 004

- b) Por concepto de intereses de plazo del pagaré Nro. 1 causados y no pagados entre el **1 de septiembre de 2020 y 31 de diciembre de 2021**, a la tasa del 1% mensual, siempre y cuando no supere en ningún momento la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará esta.
- c) Por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.C. (\$200'000.000.00)** por concepto de capital correspondiente al **pagaré creado el 10 de enero de 2017**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el **01 de febrero de 2019²** hasta el pago efectivo de la obligación.
- d) Por concepto de intereses de plazo del pagaré creado el 10 de enero de 2017 causados y no pagados entre el **1 de agosto de 2017 y 1 de enero de 2018³**, a la tasa del 1% mensual, siempre y cuando no supere en ningún momento la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará esta.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por el capital de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.L.(\$16.665.000), contenidos en la Escritura Pública Nro. 35 del 10 de enero de 2017, de la Notaría Primera de Rionegro y sus respectivos intereses de plazo y mora, toda vez que el documento allegado no cumple con el requisito de exigibilidad de los requisitos del mérito ejecutivo⁴, pues si bien es posible establecer algunos de los elementos de la obligación adeudada, a saber expresividad, monto y sujetos, no es dable determinar de manera específica la **fecha** en que dichos montos serían cancelados; tampoco **la forma**, es decir, si de contado o por cuotas, ni la **tasa de interés**.

Lo anterior, por la falta de documento que acredite lo pertinente, conforme se le había indicado en el auto inadmisorio - la certificación a la que se hace referencia en la escritura pública y los títulos o documentos donde conste la deuda-

TERCERO: CITAR a las señoras **Indira Méndez Alemán y Suleidi Catalina Serna Martínez** quienes figuran en la anotación Nro. 008 del certificado de tradición y libertad⁵ como terceras acreedoras con hipoteca a su favor sobre el inmueble objeto de este proceso, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos,

² Ver pagaré pág. 24 y liquidación intereses de mora pág. 20 a 21 del archivo 004

³ Ver liquidación intereses de plazo pág. 20 del archivo 004

⁴ Consultar Art. 422 C.G.P. "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...*"

⁵ Archivo 004 pág. 62

sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole de una vez que si se llegare a designar curador ad litem que las represente, el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada a la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que en el primer caso, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

En caso de optar por la notificación electrónica, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-99863. Lo anterior según lo reglado en el numeral 1 del artículo 593 del CGP. Ofíciase a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

SEXTO: INFORMAR a la DIAN la existencia de este proceso y relacionar los títulos valores presentados indicando clase de título, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación, Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: INFORMAR que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el microsítio del Despacho

en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dad14d24ad63a19bc6c79f1bf44ecec9f2d24e41fcb897c79aa0ac28a3b3a2b**

Documento generado en 14/07/2023 11:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

**LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JOSÉ ALEJANDRO MONTOYA GONZÁLEZ CC. 70.953.987 y JIMY ALEJANDRO GALEANO BUITRAGO CC. 70.954.793
DEMANDADO	JULIÁN ORLANDO MONSALVE USME CC. 1.038.410.799
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00177 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, OFICIA

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y ss; 430 y 431, 468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo con garantía real** a favor de **Jimy Alejandro Galeano Buitrago** en contra de **Julián Orlando Monsalve Usme**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **ochenta millones de pesos M.L. (\$80.000.000)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 1, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de marzo de 2023, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.
- Por la suma de **diez millones de pesos M.L. (\$10.000.000)**, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29

de marzo de 2023, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo con garantía real** a favor de **José Alejandro Montoya** en contra de **Julián Orlando Monsalve Usme**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **quinientos siete millones de pesos M.L. (\$507.000.000)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 1, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de marzo de 2023, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada al correo electrónico informado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, **el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones**, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con lo anterior aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, y a través de correo electrónico bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio

descargable en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-demarinilla/77>

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-28409, sobre el cual recae el gravamen hipotecario, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

Ofíciase a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, informen si el aquí ejecutado tiene obligaciones pendientes con dicha entidad, en caso afirmativo, deberá remitir liquidación definitiva de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario¹.

SEXTO: INFORMAR que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-demarinilla/110>

NOTIFÍQUESE,

LC

¹Artículo 630. Información de los jueces civiles. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d88e0826e23125e18987314249ccde5c5b00f04f098327ecc4fe7348f970b1**

Documento generado en 14/07/2023 09:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 12 de julio de 2023. Señora Juez, le informo que la dirección electrónica registrada en la plataforma SIRNA para efectos de notificaciones judiciales del apoderado demandante es joseadanmelo@hotmail.com. De igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	JESUS ALBERTO CIFUENTES FLOREZ C.C 15.429.882
DEMANDADOS	CULTIVO MEDIA LOMA SAS -EN REORGANIZACION- NIT 811.044.856-9 y LUIS CARLOS RAMIREZ RAMIREZ CC. 8.298.491
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00191 -00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACION
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 82 y ss, 376 del Código General del Proceso y 530, 905 y ss. del Código Civil, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:

a. Indicará los linderos actuales del inmueble dominante, y demás circunstancias que lo identifique (art. 83, inciso 1° y 2° del CGP).

b. Teniendo en cuenta que en los hechos 6 y 7 se hace relación a las transformaciones registrales de los **predios dominante y sirviente**, deberá citar a las personas que tienen derechos reales sobre los mismos, y aportará el certificado del registrador de cada uno de los predios¹. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 376 inciso 1 del C.G.P.

Frente a los propietarios de tales bienes, los relacionará en hechos adicionales los cuales deben determinarse y enumerarse adecuadamente.

3. Aclarará el motivo por el cual solicita que se extinga la servidumbre sobre el bien identificado con F.M.I Nro. 018-169398 el cual fue enajenado a la Agencia Nacional de Infraestructura, si no obra poder otorgado por la entidad para adelantar dicho proceso. En caso de persistir con tal pretensión deberá aportar el mandato respectivo o citar a tal entidad conforme se indicó en literal anterior.

4. Aportará el F.M.I Nro. 018-169398 y la Escritura Pública Nro. 2273 del 19 de noviembre de 2019 de la Notaría de Marinilla, mediante la cual se perfeccionó la venta de dicho bien entre el demandante y la Agencia Nacional de Infraestructura.

5. Aportará las escrituras públicas Nro. 586 del 21 de noviembre de 1976 y 138 del 3 de abril de 1971, mediante las cuales se perfeccionó la venta inicial del predio sirviente y dominante, respectivamente.

Allegará un nuevo escrito de demanda integrada, destacando los requisitos aquí advertidos.

Se le solicita a la parte que al momento de condensar los hechos lo haga de manera organizada, precisa, determinada, en tanto son el fundamento de las pretensiones.

De no cumplir lo anterior en el término de **cinco (05) días**, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado José Adán Melo Esguerra identificado con T.P. 111.398 del C. S de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

Las actuaciones del proceso pueden consultarse en el micrositio del Despacho, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110> .

NOTIFÍQUESE

¹ En los hechos 6 y 7. Se hace relación a los F.M.I 018-1573, 018-6280, 018-19904, 018-22842, 018-32976, 018-43037, 018-95768 y 018-39219.

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9512eaa381376a7df6aae18d1d778c65fb091e3a6d7c28fb4ee8af3aea763f03**

Documento generado en 14/07/2023 01:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>